

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 29 de abril del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Santo de los Santos Herrera y compartes.

Abogados: Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete y Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez Heredia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santo de los Santos Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, miembro de la Policía Nacional, cédula de identidad y electoral No. 002-0095680-3, domiciliado y residente en la calle Buenos Aires No. 36 del barrio Los Molinas, provincia San Cristóbal, prevenido; Estanislao Febrillet de la Cruz, prevenido; Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), persona civilmente responsable; y, Seguros Segna, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el 29 de abril del 2004, a requerimiento del Lic. Francisco Javier Tamárez Cubilete, por sí y por los Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del municipio de San Cristóbal, que condenó al prevenido Santo de los Santos Herrera a cuatro (4) años de prisión y al pago de una multa de Ocho Mil pesos (RD\$8,000.00), y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado el 17 de septiembre del año 2003, por la Lic. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Lic. Francisco Javier Tamárez, actuando a

nombre y representación del señor Santo de los Santos Herrera, Edusur y Segna, en contra de la sentencia No. 01250 del 16 de septiembre del año 2003, por no estar conforme con la misma, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud incoada por los abogados de la parte civil constituida de declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Soanni Elizabeth Metiver, Yorllyn Caduyn Metiver Medina, Erika Yocasta Pimentel Medina, representados por su padre José Pimentel Almonte, Estanislao de la Cruz Febrillet, por el mismo no reposar en el expediente; **TERCERO:** Se declara culpable al coprevenido Estanislao de la Cruz Febrillet de violar el artículo 29 de la Ley 241, no obstante dicha violación no haya sido la causa generadora del accidente, pero si una inobservancia a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en consecuencia lo condena a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), más al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma los ordinales 1ero., 3ero., 4to., 5to.,6to. y 7mo.de la sentencia No. 01250 del 16 de septiembre del año 2003, evacuada por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo I de este municipio”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario destacar que en el acta de casación correspondiente figuran como recurrentes Estanislao Febrillet de la Cruz, Santo de los Santos Herrera, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y Seguros Segna, C. por A., entidad aseguradora;

Considerando, que como se advierte, en la referida acta de casación figuran los nombres de los dos prevenidos envueltos en el accidente de que se trata, siendo representados por el Lic. Francisco Javier Tamarez Cubilete, por sí y por los Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez Heredia, quienes en la audiencia celebrada por el Juzgado a-quo solamente representaron a Santo de los Santos Herrera, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y la entidad aseguradora Segna, C. por A. intervenida por la Superintendencia de Seguros; que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos, máxime cuando en su memorial de casación reiteran los nombres de sus representados; que en el caso de la especie se analiza el recurso a nombre de éstas partes, puesto que los intereses de ambos prevenidos son concordantes;

En cuanto al recurso de

Santo de los Santos Herrera, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a cuatro (4) años de prisión correccional, al pago de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) de multa y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las circunstancias arriba expresadas, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

En cuanto a los recursos de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., persona civilmente responsable y Segna, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que las recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medio, los cuales se reúnen por su

estrecha vinculación y por ser éstos los concernientes a sus intereses civiles, puesto que, el aspecto penal no será objeto de exámen por la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el prevenido recurrente, como se ha dicho anteriormente, las recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que al estatuir al fondo, como lo hizo, sin establecer mediante prueba legal suficiente, pertinente y congruente para la fundamentación de la condenación penal al imputado recurrente y sus derivaciones civiles, deja la sentencia impugnada sin fundamentación legal pues no tipifica en una relación de hecho y derecho, cual ha sido la causalidad adecuada del accidente a que se contrae el expediente, pues en modo alguno legítimamente se ha establecido cual ha sido el elemento moral de la responsabilidad civil a cargo del imputado recurrente que pudiese derivar responsabilidad de tipo civil a la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por lo que en esas atenciones mal podría ser aplicado en el caso ocurrente las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil con todas sus deducciones y derivaciones; que la jurisdicción de segundo grado ha dado una interpretación, sentido y alcance a los hechos que incurren en desnaturalización de los mismos, pues para poder atribuirle al prevenido o imputado recurrente responsabilidad penal ha incurrido en la aludida desnaturalización”;

Considerando, que al ser examinada la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que para el Juzgado a-quo fallar, en el sentido que lo hizo, dijo, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) Que las partes han depositado certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que certifica que el vehículo marca Ford, placa No. LB-HI01, modelo F-350, color blanco, chasis No. 1FDWF36F72EA39580, año 2002, matrícula No. 14272, es propiedad de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; b) Que las partes han depositado certificado de propiedad de vehículo de motor de la Dirección General de Impuestos Internos, que certifica que la motocicleta marca Honda, placa NJ-RU09, modelo honda C-90, color verde, chasis No. HAO21610739, es propiedad de Yrma Germán; c) Que se ha depositado certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que certifica que Segna La Nacional, C. por A., emitió póliza para asegurar el vehículo marca Ford, tipo camión, chasis No. 1FDWF36F72EA39580, a favor de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur/EDES; d) Que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Santo Cabrera Herrera y/o Santo de los Santos Herrera, es el responsable causante del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada, en consecuencia destacada y afirmada su falta exclusiva y única generadora del accidente con la conducción de su vehículo, ya que inobservó las disposiciones de los artículos 49, 65, 67 y 76 de la Ley 241, no tomando las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan, que a consecuencia de dicho accidente Yocasta Magali Medina Sierra, falleció, y Estanislao de la Cruz Febrillet sufrió lesiones curables en treinta (30) días, conforme certificado médico legal del 17 de junio del 2003, sometido al debate oral, público y contradictorio; e) La presunción de comitencia deriva de la propiedad del vehículo; en este caso no fue combatida, se acoge lo establecido en la matrícula, aportada al caso que nos ocupa, expresada en la certificación referida anteriormente, ha probado que había un vínculo de subordinación entre el prevenido Santo Cabrera Herrera y/o Santos de los Santos Herrera, y el propietario del vehículo Empresa Distribuidora del Sur, S. A. por existir un vínculo de subordinación, por lo tanto el artículo 1384 párrafo 3ro. del Código Civil es aplicable, porque el conductor del vehículo no está fuera de las funciones de la entidad y se encontraba bajo su subordinación, quien se asimila como persona civilmente responsable... salvo pruebas de falta exclusiva de

la víctima, que no se ha probado...”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que la propietario del vehículo causante del accidente es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, lo cual no fue rebatido, adquiriendo esta, la calidad de persona civilmente responsable frente al conductor del vehículo a quien confió su manejo y conducción, y al retener falta penal imputable a Santo de los Santos Herrera, luego de ser ponderadas tanto la conducta de éste, como la del otro conductor, determinó que la causa generadora del accidente fue la falta cometida por Santo de los Santos Herrera, quien conducía de una manera torpe e imprudente, lo cual, consecuentemente compromete la responsabilidad civil de su comitente, quien fue puesta en causa;

Considerando, que, asimismo, el Juzgado a-quo dio por establecido que la falta cometida por el prevenido Santo de los Santos Herrera, ocasionó a Sohanny Elizabeth Metiver Medina, Yorllyn Caduyn Metiver Medina y a la menor Érika Yocasta Pimentel Medina, representada por su padre José A. Pimentel Almonte, así como a Estanislao de la Cruz Febrillet, constituidos en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo resarcimiento estimó en las sumas que se consignan en la sentencia impugnada; que al condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, en su calidad de persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de tales sumas a título de indemnización, en favor de las personas constituidas en parte civil, antes mencionadas, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, por lo que procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que las recurrentes, por último, han invocado la desnaturalización de los hechos, sin especificar a cuáles hechos el Juzgado a-quo le da un sentido y un alcance que no tienen y que existe desnaturalización; que lo expresado por las recurrentes no es suficiente para satisfacer el vicio denunciado, por todo lo cual procede desestimar, también, el medio expuesto por las recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santo de los Santos Herrera contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. y Seguros Segna, C. por A. y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do